



El Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y  
a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

## FOLLETO INFORMATIVO



Dibujos realizados por niños adoptables y niños adoptados de distintos Estados de origen y de recepción.

Dibujo de portada:

Pauline Birtele, adoptada en Burkina Faso por una familia italiana

Dibujo de contraportada:

Raju d'Angelo, adoptado en India por una familia italiana



Emily Waller, adoptada en Sudáfrica por una familia sueca

Marzo 2017

Versión española traducida *ad honorem* por la Oficina de Interpretación y Lenguas, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, España  
Traducción del francés, hecha en Madrid, a 21 de mayo de 2013

## Índice

- 1 Reseña del Convenio de La Haya de 1993 5
- 2 Ventajas de ser Parte del Convenio de La Haya de 1993 10
- 3 Herramientas para facilitar la aplicación del Convenio de La Haya de 1993 12
- 4 Programa de asistencia técnica en materia de adopción internacional (ICATAP) 14
- 5 Diagrama del recorrido hacia la ratificación / adhesión 16
- 6 Texto del Convenio de La Haya de 1993 17
- 7 Conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial para el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 (15 a 5 de junio de 2010) 35
- 8 Conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial para el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 (8 a 12 de junio de 2015) 45
- 9 Espacio "Adopción internacional" en el sitio web de la Conferencia de La Haya 61



# 1 Reseña del Convenio de La Haya de 1993

## Introducción

La adopción internacional es un fenómeno relativamente reciente. Se fue desarrollando lentamente después de la Segunda Guerra Mundial, hasta los años 70, momento en que el número de adopciones internacionales se incrementó de manera espectacular. En los años 80, se reconoció que este fenómeno engendraba problemas jurídicos y humanos graves y complejos, y que la ausencia de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales hacía necesario un enfoque multilateral<sup>1</sup>.

En este contexto se elaboró el *Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, a efectos de establecer garantías para que las adopciones internacionales se produjeran en aras del interés superior del niño y respetando sus derechos fundamentales.

El Convenio reconoce que, para el niño, crecer dentro de una familia es fundamental y esencial para su desarrollo y su salud. Reconoce también que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su país de origen. Al prever procedimientos claros y prohibir beneficios materiales indebidos, el Convenio ofrece a las partes en la adopción, incluidos los futuros padres adoptivos, una mayor seguridad, previsibilidad y transparencia.

---

<sup>1</sup> Véase "Informe explicativo del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional", de G. Parra-Aranguren, ap. 6. Disponible en el sitio Web de la Conferencia, en la dirección <[www.hcch.net](http://www.hcch.net)>, bajo los epígrafes "Sección adopción internacional" y a continuación "Documentos explicativos".

El Convenio instauro también un sistema de cooperación entre las autoridades del país de origen y del país de recepción, destinado a garantizar las mejores prácticas en materia de adopción internacional y a eliminar los abusos.

El Convenio de La Haya de 1993 refuerza el artículo 21 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño*<sup>2</sup> añadiendo garantías materiales y procedimientos a los principios generales y reglas que establece la Convención en cuestión. El Convenio de 1993 consagra reglas mínimas, sin aspirar sin embargo a ser una ley uniforme sobre la adopción. Al tiempo que otorga una importancia primordial a los derechos e intereses del niño, respeta también los derechos de las familias de origen y los de las familias adoptivas.

El Convenio indica claramente que los Estados de recepción y los Estados de origen deben compartir de manera equitativa las responsabilidades y las ventajas de una regulación de las adopciones internacionales. Establece claramente las funciones que cada Estado debe desempeñar durante el proceso de adopción.

## Principales características del Convenio

*El interés superior del niño debe ser la consideración primordial*

El Convenio contiene ciertas reglas para garantizar que las adopciones se produzcan en aras del interés superior del niño y respetando sus derechos fundamentales. Por ejemplo, los Estados deberán: contemplar soluciones nacionales de manera prioritaria (aplicación del principio de subsidiariedad); asegurarse de que el niño es adoptable; conservar la información relativa al niño y a sus padres; realizar una evaluación en profundidad de los futuros padres adoptivos; encontrar una familia adecuada para el niño; establecer garantías adicionales si así lo exigen las condiciones locales.

---

<sup>2</sup> *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño*, G.A. Res. 44/25, UN GAOR, 6º Período de Sesiones, anexo. Disponible en la dirección < [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) >.

El interés superior del niño es el principio fundamental que sustenta la elaboración de un sistema nacional de protección de la infancia. Si se requieren adopciones internacionales en el marco de este sistema, deberán llevarse a cabo éticamente y con un enfoque centrado en el niño.

### *Principio de subsidiariedad*

En el Convenio, el principio de "subsidiariedad" significa que los Estados Partes del Convenio reconocen que, en la medida de lo posible, los niños deberían crecer en su familia de origen o familia extensa. Si la situación no lo permite, se pueden contemplar otras formas de colocación familiar permanente en el país de origen. La adopción internacional sólo se puede contemplar después de haber considerado adecuadamente las soluciones a nivel nacional y sólo si se realiza en aras del interés superior del niño. De manera general, se debería considerar la colocación en una institución como el último recurso para los niños que esperan una familia.

### *Garantías para proteger a los niños contra su sustracción, su venta y su tráfico*

Los Estados deberán establecer mecanismos para prevenir la sustracción, la venta y el tráfico de niños con vistas a su adopción, a saber: proteger a las familias de origen contra la explotación y las presiones indebidas; asegurarse de que sólo los niños que esperan una familia son adoptables y adoptados; prevenir los beneficios materiales indebidos y la corrupción; regular a las agencias y las personas implicadas en las adopciones mediante la concesión una acreditación en aplicación de las reglas del Convenio.

### *Cooperación entre Estados y dentro de los Estados*

El Convenio prevé un sistema que permite a todos los Estados Partes actuar juntos para proteger a los niños. La cooperación entre los Estados contratantes condiciona la eficacia de todas las garantías establecidas (art. 1 b)).

En la práctica, la cooperación se produce a varios niveles: en primer lugar, a nivel internacional, entre Autoridades Centrales, así como entre las demás autoridades públicas y los organismos acreditados que desempeñen las funciones de Autoridades Centrales (art. 7); en segundo lugar, a nivel nacional, entre las autoridades y los organismos acreditados, en cuanto a los procedimientos del Convenio (art. 7 (1)); y en tercer lugar, en materia de prevención de abusos e incumplimiento del Convenio (art. 3).

### *Reconocimiento automático de las adopciones*

El Convenio de 1993 ha dado un gran paso adelante al establecer un sistema de reconocimiento automático de las adopciones hechas en aplicación del Convenio. Cada adopción, ya sea simple o plena, certificada conforme al Convenio, será reconocida "de pleno derecho" en los demás Estados contratantes (art. 23). En otras palabras, el Convenio confiere una seguridad inmediata al estatuto del niño, y suprime la necesidad de un procedimiento de reconocimiento de resoluciones o de nueva adopción en el país de recepción.

### *Autoridades competentes, Autoridades Centrales y organismos acreditados*

El Convenio prevé que únicamente las autoridades competentes deberán desempeñar las funciones que figuran en el Convenio. Las autoridades competentes pueden ser las Autoridades Centrales, las autoridades públicas, incluidas las judiciales y administrativas, y los organismos acreditados.

El Convenio prevé un sistema de Autoridades Centrales en todos los Estados contratantes y les impone ciertas obligaciones generales, como: la cooperación, en particular mediante el intercambio de información general sobre la adopción internacional, la supresión de obstáculos para la aplicación del Convenio (art. 7(2) b)) y la prevención de toda práctica contraria a los objetivos del Convenio (art. 8). Las Autoridades Centrales tienen también obligaciones específicas respecto de las adopciones individuales, que figuran en el capítulo IV.

Los organismos acreditados pueden desempeñar ciertas funciones de la Autoridad Central. El procedimiento de acreditación de los organismos forma parte de los mecanismos de protección de los niños instaurados por el Convenio en materia de adopción. Todo organismo privado o agencia que desee intervenir en el ámbito de la adopción internacional debe estar tutelado por una autoridad de vigilancia o de acreditación (véanse artículos 6 a 13). Deben defender eficazmente los principios del Convenio y luchar contra las prácticas ilegales y abusivas en materia de adopción. Si se recurre a organismos acreditados, el Convenio plantea un marco regulador de normas básicas para su funcionamiento en los artículos 10, 11 y 32. Los Estados contratantes pueden imponer normas adicionales.

## 2 Ventajas de ser Parte del Convenio de La Haya de 1993

Se reconoce que el Convenio de La Haya de 1993, actualmente vigente en aproximadamente 100 Estados (entre los que se encuentran los principales Estados de recepción), insta un marco jurídico internacional para regular las adopciones internacionales y la protección de los niños y de las familias antes y durante el proceso de adopción. Prevé garantías destinadas a prevenir la sustracción, la venta y el tráfico de niños adoptables y define normas internacionales para asegurar procedimientos seguros para los niños que no pueden colocarse en una familia en el Estado de origen.

Estas garantías, entre otros, incluyen :

- asegurarse de que el niño es realmente adoptable y de que la adopción es la mejor solución para él;
- asegurarse de que los padres biológicos han dado su consentimiento libremente, sin pagos ni compensación de clase alguna, y después de haber sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas sobre las consecuencias de su decisión;
- conservar la información relativa al niño y a sus padres biológicos;
- evaluar la capacidad y la aptitud para adoptar de los futuros padres adoptivos,
- asignar a un niño una familia que le convenga;
- realizar las adopciones únicamente a través de las autoridades competentes como las Autoridades Centrales, las autoridades públicas, incluidas las judiciales y administrativas, y los organismos acreditados;

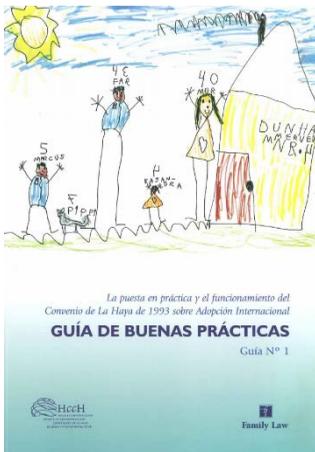
- trabajar con organismos de adopción acreditados y autorizados en virtud de las reglas establecidas por el Convenio de La Haya de 1993; y
- establecer procedimientos para prevenir beneficios materiales indebidos.

Además, el Convenio de La Haya permite:

- imponer normas o exigencias más elevadas a los socios Partes del Convenio;
- mantener un control sobre el número de adopciones decidiendo trabajar con un número limitado de Estados y organismos acreditados, fijado en función del número real de niños que necesitan ser adoptados, todo ello para evitar presionar a los Estados de origen;
- optar por interrumpir o poner fin a la cooperación si algún Estado no respetase el Convenio o las exigencias de otro Estado con el que coopera; y
- a los Estados autorizar o no las actividades de los organismos acreditados.

### 3 Herramientas para facilitar la aplicación del Convenio de La Haya de 1993 de 1993

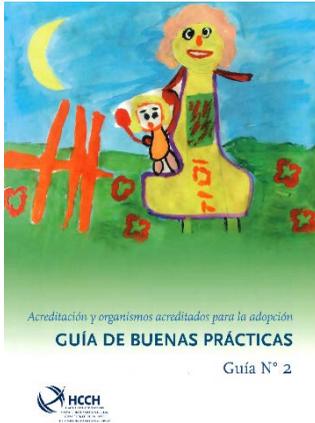
#### Guía de buenas prácticas Nº 1 – La puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción internacional



Esta Guía trata las cuestiones importantes relativas a la preparación, el establecimiento y el funcionamiento del marco jurídico y administrativo necesario para aplicar el Convenio. Ayudará a las personas que diseñan políticas públicas involucradas en la planificación a corto y largo plazo de la implementación del Convenio en sus países, así como a los jueces, abogados, funcionarios de la administración, trabajadores sociales, organismos acreditados y otros profesionales que necesiten asesoramiento sobre ciertos aspectos prácticos o jurídicos de la aplicación del Convenio.

El capítulo 7.1 de la Guía ofrece un resumen del procedimiento de adopción según el Convenio.

## Guía de buenas prácticas N° 2 – Acreditación y Organismos Acreditados para la Adopción



Esta segunda Guía:

- destaca que los principios y obligaciones del Convenio se aplican a todos los actores e intervinientes en las adopciones internacionales que se tramitan bajo el Convenio de La Haya;
- especifica las obligaciones y las normas del Convenio respecto del establecimiento y funcionamiento de los organismos acreditados;
- fomenta la aceptación de normas más exigentes que las reglas mínimas que plantea el Convenio;
- describe las buenas prácticas para respetar esas obligaciones y normas; y
- propone un conjunto de criterios de acreditación modelo para ayudar a los Estados contratantes a alcanzar una coherencia mayor en las normas y prácticas profesionales de sus organismos acreditados.

Ambas Guías están disponibles en el sitio Web de la Conferencia < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en "Espacio Adopción".

## 4 Programa de asistencia técnica en materia de adopción internacional (ICATAP)

La Oficina Permanente lleva muchos años haciéndose cargo del examen y seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo las actividades de promoción, y también ha prestado con regularidad asesoramiento y apoyo a los Estados que lo han solicitado, sobre un amplio abanico de cuestiones relacionadas con la aplicación general y el funcionamiento del Convenio.

Para que funcione el Convenio, cada Estado contratante debe planificar cuidadosamente las primeras etapas indispensables para su puesta en práctica eficaz. El Convenio otorga una gran responsabilidad a los Estados. La aplicación y la asistencia técnica pueden resultar cruciales en países que disponen de pocos recursos para hacerlo. Por ello, más recientemente, la Oficina Permanente ha ofrecido una asistencia técnica más amplia, previa petición, a Estados (o grupos de Estados) concretos, sobre cuestiones relativas a la puesta en práctica y funcionamiento del Convenio.

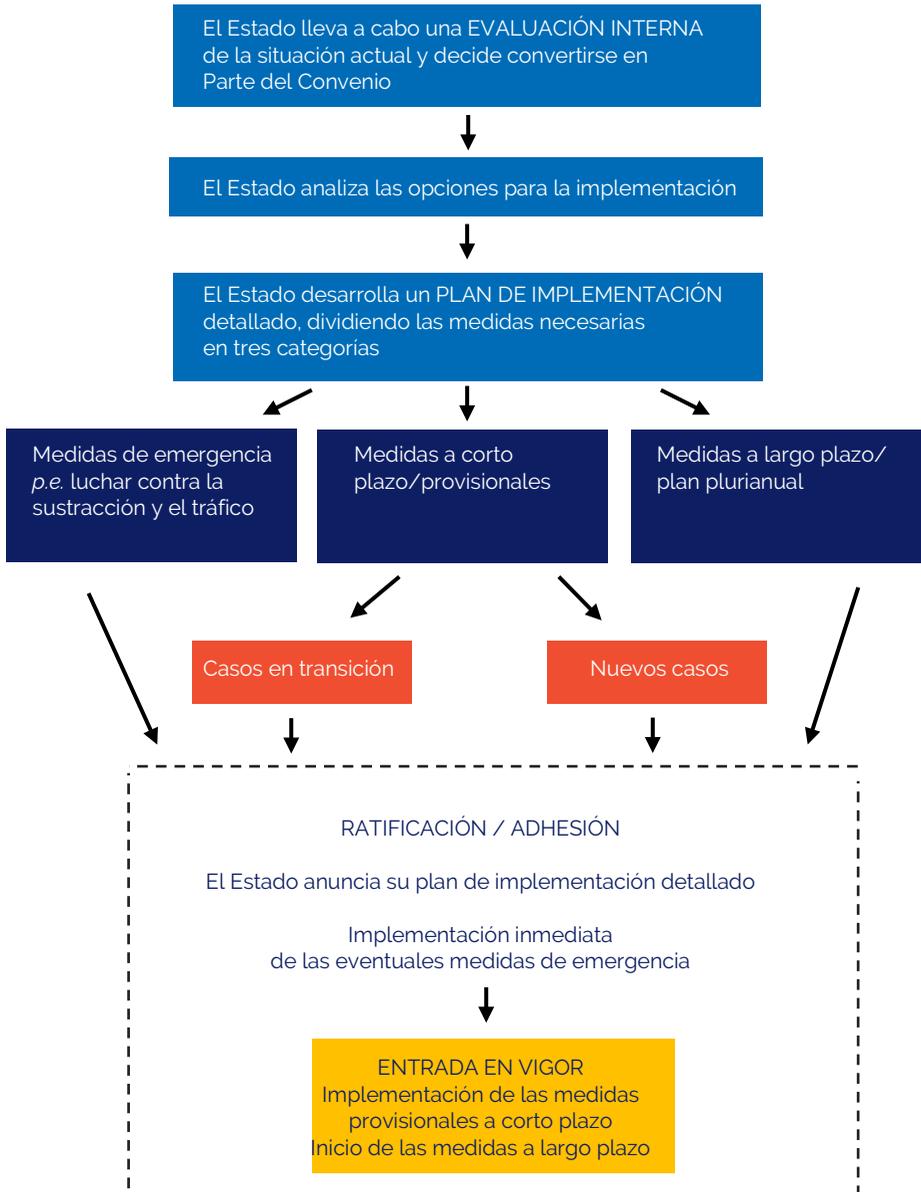
El ICATAP ha sido concebido para prestar asistencia directa a los gobiernos de ciertos Estados que prevén ratificar el Convenio o adherirse a él, o que lo han ratificado o se han adherido pero tienen dificultades para implementarlo.

Sujeto a la disponibilidad de fondos, la Oficina Permanente opera el ICATAP tanto directamente como en colaboración con asesores y expertos internacionales y organizaciones internacionales tales como UNICEF. El enfoque de La Haya tiene en cuenta plenamente la necesidad de integrar el proceso de adopción internacional en el sistema ampliado de protección y cuidado del niño.

La asistencia técnica puede consistir en:

- aportar ayuda para elaborar y revisar la legislación y los reglamentos de puesta en práctica del Convenio;
- dar consejos sobre la creación y las funciones de las Autoridades Centrales y demás autoridades competentes;
- impartir formaciones y cualquier otro tipo de asistencia operativa a las autoridades y a los actores pertinentes;
- ayudar a desarrollar herramientas que permitan el éxito de las actividades anteriormente citadas, mediante visitas de diagnóstico, recurso a asesores externos, asociaciones con otras organizaciones, etc.;
- ofrecer formación específica e información a jueces, así como oportunidades de intercambios informales; y
- proporcionar información y asesoramiento a los Estados que estén contemplando ratificar o adherirse al Convenio, para ayudarles en la toma de decisiones o en cualquier otro factor pertinente para la aplicación eficaz. Apporter de l'aide pour l'élaboration et la révision de la législation de mise en œuvre et des règlements y afférents.

## 5 Esquema del proceso hacia la implementación / adhesión



## 6 Texto del Convenio de La Haya de 1993

### **Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional**

*(hecho el 29 de mayo de 1993)*

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

## Capítulo I – Ámbito de aplicación del Convenio

### Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

### Artículo 2

- 1 El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
- 2 El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

### Artículo 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

## Capítulo II – Condiciones de las adopciones internacionales

### Artículo 4

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que
  - (1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
  - (2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
  - (3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
  - (4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
  - (1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
  - (2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
  - (3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
  - (4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

## Artículo 5

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

## Capítulo III – Autoridades Centrales y organismos acreditados

### Artículo 6

- (1) Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
- (2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

### Artículo 7

- (1) Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
- (2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
  - a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

- b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

#### Artículo 8

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

#### Artículo 9

Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

#### Artículo 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

### Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

### Artículo 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

### Artículo 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

## Capítulo IV – Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales

### Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

### Artículo 15

- (1) Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
- (2) Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

### Artículo 16

- (1) Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
  - a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
  - b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
  - c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
  - d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
- (2) Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

### Artículo 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

- a) la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

### Artículo 18

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

### Artículo 19

- (1) Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.
- (2) Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
- (3) Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

## Artículo 20

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

## Artículo 21

- (1) Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad Central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
  - a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
  - b) en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
  - c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
- (2) Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

## Artículo 22

- (1) Las funciones atribuidas a la Autoridad Central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.
- (2) Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
  - b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
- (3) El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el apartado 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
- (4) Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el apartado primero.
- (5) A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el apartado 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el apartado primero.

## Capítulo V – Reconocimiento y efectos de la adopción

### Artículo 23

- (1) Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).
- (2) Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

#### Artículo 24

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

#### Artículo 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, apartado 2.

#### Artículo 26

- (1) El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento
  - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
  - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
  - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
- (2) Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
- (3) Los apartados precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

#### Artículo 27

- (1) Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si
  - a) la ley del Estado de recepción lo permite; y

- b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;
- (2) El artículo 23 se aplicara a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## Capítulo VI – Disposiciones generales

### Artículo 28

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

### Artículo 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los art. 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

### Artículo 30

- (1) Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
- (2) Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

### Artículo 31

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

### Artículo 32

- (1) Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
- (2) Solo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
- (3) Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

### Artículo 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

### Artículo 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

### Artículo 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

### Artículo 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) cualquier referencia a la residencia habitual en dicho Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) cualquier referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como una referencia a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) cualquier referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se interpretará como una referencia a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) cualquier referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se interpretará como una referencia a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

### Artículo 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará como una referencia al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

### Artículo 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

### Artículo 39

- (1) El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

(2) Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

#### Artículo 40

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

#### Artículo 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

#### Artículo 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

### Capítulo VII – Cláusulas finales

#### Artículo 43

- (1) El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.
- (2) Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

#### Artículo 44

- (1) Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del apartado 1 del artículo 46.
- (2) El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
- (3) La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

#### Artículo 45

- (1) Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
- (2) Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
- (3) En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

#### Artículo 46

- (1) El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

- (2) En lo sucesivo, el Convenio entrara en vigor:
- a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
  - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

#### Artículo 47

- (1) Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
- (2) La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

#### Artículo 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;

- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 47.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

## 7 Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 (17 a 25 de junio de 2010)

### **Sustracción, venta y tráfico de niños y su captación ilegal en el contexto de la adopción internacional**

- 1 Preocupados por prevenir, en el contexto de la adopción internacional, la sustracción, la venta y el tráfico de niños y su captación ilegal, la Comisión Especial dirige la atención de los Estados sobre los siguientes elementos que son fundamentales en todo sistema adecuadamente regulado:
  - a aplicación efectiva de los procedimientos y salvaguardas del Convenio de La Haya, en la medida de lo posible, en los procedimientos de adopción fuera del Convenio;
  - b procedimientos transparentes e independientes para declarar la adoptabilidad y tomar decisiones respecto a la colocación de un niño en adopción;
  - c respeto estricto de los requisitos para otorgar un consentimiento libre e informado a la adopción;
  - d acreditación y autorización rigurosa de agencias de acuerdo con criterios focalizados en la protección de la infancia;
  - e adecuados tipos penales y persecución eficaz desde las autoridades públicas competentes para suprimir las actividades ilícitas;
  - f formación adecuada de jueces, funcionarios y otros actores relevantes;
  - g prohibición de las adopciones privadas e independientes;
  - h clara separación de la adopción internacional respecto de las contribuciones, donaciones y la ayuda al desarrollo;
  - i tasas y gastos regulados, razonables y transparentes;
  - j cooperación y comunicación efectiva entre autoridades involucradas tanto a nivel nacional como internacional;

- k implementación de otros instrumentos internacionales pertinentes de los que los Estados sean parte;
  - l conocimiento de la opinión pública de estos temas.
- 2 La Comisión Especial manifiesta su agradecimiento al Gobierno de Australia por su generosa contribución que ha hecho posible la jornada dirigida a la sustracción, la venta y el tráfico de niños y su captación ilícita. Esta jornada ha puesto de relieve las características y la extensión del problema. Un grupo informal coordinado por la Autoridad Central de Australia, con la participación de la Oficina Permanente, estudiará las medidas para desarrollar procedimientos prácticos y más eficaces de cooperación entre los Estados con el fin de evitar y responder ante situaciones específicas de abusos. Los resultados de este trabajo serán difundidos por la Oficina Permanente para la consideración de los Estados contratantes.

### **Borrador de guía de buenas prácticas sobre acreditación**

- 3 La Comisión Especial apoya, en términos generales el borrador de Guía de buenas prácticas N° 2 titulada *Acreditación y Organismos acreditados para la Adopción: Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas* (en adelante borrador de Guía de Buenas Prácticas N° 2) elaborada por la Oficina Permanente, y le solicita que revise el borrador, en particular los capítulos 9 y 10, en función de los comentarios efectuados durante la Comisión Especial. Esto incluye la revisión de los resúmenes de cada capítulo, cierta reorganización del contenido (*e.g.*, para evitar repeticiones), la comprobación de la equivalencia de los textos en inglés y en francés, y también en español, y la redacción, a partir del texto, de criterios de acreditación. Este trabajo se realizará consultando con la Presidenta y el Vice-presidente de la Comisión Especial y el Grupo de Trabajo que colaboró con la Oficina Permanente en la preparación del borrador de la Guía. El texto revisado deberá ser enviado a los Estados Contratantes, Estados Miembros de la Conferencia de La Haya y organismos representados en la Comisión Especial para que puedan aportar sus comentarios. La versión final será entonces preparada para su publicación por la Oficina Permanente.

- 4 La Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente examine la factibilidad de poner en el sitio web de la Conferencia de La Haya tablas que indiquen para cada Estado los costes asociados a una adopción internacional y los costes cobrados a los futuros padres adoptivos (véase Anexo gB del borrador de Guía de Buenas Prácticas N° 2).

## **Revisión del funcionamiento práctico del convenio**

### **Guía de Buenas Prácticas N° 1**

- 5 La Comisión Especial subraya la importancia de la Guía de Buenas Prácticas N° 1 titulada *La puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional* para los actuales y futuros Estados contratantes.

### **Apoyo mutuo en la aplicación de las salvaguardas del Convenio**

- 6 Se alienta a los Estados de recepción que estudien formas de apoyo a los Estados de origen a la hora de desempeñar sus funciones y en la aplicación de las salvaguardas establecidas por el Convenio, incluyendo la implantación de programas de desarrollo de capacidades y otro tipo de programas.
- 7 Los Estados de origen y de recepción son alentados a intercambiar información detallada sobre la forma en que aplican las salvaguardas establecidas en los artículos 4 y 5 respectivamente. Esta información debería estar incluida también en su Perfil de País publicado en el sitio web de la Conferencia de La Haya. Se solicita de los Estados que actualicen esta información periódicamente.

### **Selección, asesoramiento y preparación de los futuros padres adoptivos**

- 8 Los Estados de origen pueden apoyar a los Estados de recepción en el establecimiento de criterios de selección de los futuros padres adoptivos, proporcionándoles información sobre las características y necesidades de los niños adoptables. Esta información también

contribuirá al desarrollo de los materiales de preparación para la adopción internacional dirigidos a los futuros padres adoptivos, además de ayudar a manejar sus expectativas.

- 9 La Comisión Especial hace énfasis en la necesidad de la preparación específica orientada a cada país y que los futuros padres adoptivos tengan ciertos conocimientos de la cultura del niño y de su idioma, con el fin de comunicarse con él por sí mismos desde la fase de asignación.
- 10 La Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente, consultando con los Estados Contratantes y con organizaciones no gubernamentales, recopile información sobre la selección, asesoramiento y preparación de los futuros padres adoptivos, para la posible elaboración de la Guía de Buenas Prácticas N° 3. Ello podría incluir una discusión sobre buenas prácticas en el abordaje de las adopciones fallidas y del periodo de validez de la valoración de la idoneidad de los futuros padres adoptivos.

### Ámbito de aplicación del Convenio

- 11 La Comisión Especial enfatiza que todas las adopciones internacionales que están dentro del ámbito de aplicación del Convenio, según el artículo 2(1), incluyendo las adopciones intrafamiliares y las adopciones por nacionales del Estado de origen, se encuentran sujetas a los procedimientos y salvaguardas del Convenio.
- 12 Cuando una adopción realizada en el ámbito del Convenio se ha tramitado en un Estado Contratante como una adopción fuera del ámbito del Convenio, las Autoridades Centrales implicadas deberían unir sus esfuerzos para resolver la situación de forma que se respeten los procedimientos del Convenio y sus salvaguardas, y para impedir que estas situaciones se vuelvan a repetir.

## Cuestiones de Cooperación

### LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN Y LA MOVILIDAD INTERNACIONAL

- 13 Cuando la residencia habitual de los futuros padres adoptivos es incierta, la Autoridad Central concernida debería asesorarles sobre su situación particular antes de que presenten una solicitud de adopción.

### PROYECTOS DE COOPERACIÓN (AYUDA AL DESARROLLO)

- 14 La Comisión Especial enfatizó la necesidad de establecer en todos los casos una clara separación entre la adopción internacional y las contribuciones, donaciones y la ayuda al desarrollo.

## Asuntos relativos a los procedimientos previstos en el Convenio

### CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL ARTÍCULO 23

- 15 La Comisión Especial observa con preocupación el elevado número de Estados que no han designado una autoridad competente para emitir el certificado de conformidad del artículo 23.
- 16 El certificado del artículo 23 es fundamental para permitir el reconocimiento automático de las adopciones efectuadas de acuerdo al Convenio, y debería ser emitido inmediatamente cuando los requisitos del Convenio se han cumplido.
- 17 Cuando el certificado del artículo 23 está incompleto o incorrecto, los Estados deberían cooperar para enmendar la situación.

### Reconocimiento y efectos de la adopción (Arts. 23 y 24)

- 18 La Comisión Especial subraya que no se deben exigir procedimientos adicionales como condición para reconocer la adopción.

- 19 La Comisión Especial confirma la Recomendación N° 17 de la Comisión Especial de septiembre de 2005:

"17. La Comisión especial recomienda que se le otorgue al niño en forma automática la nacionalidad de alguno de los padres adoptivos o del Estado de recepción, sin necesidad de que medie ninguna acción por parte de los padres adoptivos. Cuando ello no fuera posible, se alienta a los Estados de recepción para que provean la asistencia necesaria para asegurar que el niño obtenga tal ciudadanía. Las políticas de los Estados contratantes en relación con la nacionalidad del niño deberán considerar de importancia primordial evitar situaciones en que un niño adoptado se encuentre en situación de apatricidad."

- 20 Las Autoridades Centrales deberían cooperar para completar cualquier trámite necesario para la adquisición de la nacionalidad por parte del niño, en su caso, ya sea la del Estado de recepción o la del padre o madre adoptivo/a.
- 21 El tema de si la nacionalidad, en su caso, va a ser otorgada al niño podría ser un factor relevante cuando un Estado de origen está considerando la posibilidad de colaborar con un determinado Estado de recepción.

### **Adopciones privadas e independientes**

- 22 Las adopciones acordadas directamente entre los padres biológicos y los padres adoptivos (*i.e.* adopciones privadas) no son compatibles con el Convenio.
- 23 Las adopciones independientes, en las que los padres adoptivos han sido declarados idóneos para adoptar en el Estado de recepción y localizan un niño en el Estado de origen sin la intervención de la Autoridad Central o del organismo acreditado de ese Estado, tampoco son compatibles con el Convenio.

- 24 Se recomienda imperiosamente proporcionar formación a los jueces y otras autoridades o personas que ejerzan funciones previstas en el Convenio. Esta formación debería estar dirigida en particular a los problemas relacionados con las adopciones privadas e independientes, así como a otras posibles formas de soslayar los procedimientos y salvaguardas del Convenio.

### **Maternidad subrogada en el ámbito internacional y adopción internacional**

- 25 La Comisión Especial observa que el número de acuerdos de maternidad subrogada en el ámbito internacional está aumentando rápidamente. Esta Comisión expresa su preocupación sobre la incertidumbre que supone respecto a la situación jurídica de muchos niños que han nacido como resultado de estos acuerdos y considera inadecuado el uso del Convenio en los casos de maternidad subrogada en el ámbito internacional.
- 26 La Comisión Especial recomienda que la Conferencia de La Haya desarrolle estudios sobre los temas legales, especialmente en materia de Derecho Internacional Privado, relacionados con la maternidad subrogada.

### **Aprendiendo de la experiencia**

#### **Cuestiones posteriores a la adopción**

- 27 La Comisión Especial reafirma la Recomendación N° 18 de la Reunión de la Comisión Especial de septiembre de 2005:

"18. La Comisión especial recomienda a los Estados de recepción a incitar el cumplimiento de los requerimientos de informes posteriores a la adopción, de los Estados de origen; podría elaborarse un formulario modelo para este propósito. Igualmente, la Comisión especial recomienda a los Estados de origen, limitar el período en que requieren los informes posteriores a la adopción, como reconocimiento a la confianza mutua que resulte del marco de la cooperación del Convenio."

- 28 Se recomienda enfáticamente a los Estados de recepción y a los Estados de origen que conserven la documentación relacionada con la adopción perpetuamente. Esta documentación debe contener la información a la que se refiere el artículo 16 y, en la medida de lo posible, cualquier otra información o elementos personales relacionados con el niño o su familia de origen.
- 29 Se recomienda a los Estados de recepción y a los Estados de origen que proporcionen diferentes modalidades de asistencia y asesoramiento durante las diferentes etapas del desarrollo del niño hasta la edad adulta, incluyendo la preparación para la búsqueda de los orígenes y los encuentros del adoptado con miembros de su familia biológica.

### **Estadísticas**

- 30 La Comisión Especial subraya la importancia para los Estados parte de entregar anualmente a la Oficina Permanente las estadísticas generales, utilizando los formularios contenidos en el Documento Preliminar N° 5 de abril de 2010.
- 31 Se debería continuar explorando diferentes opciones para la futura recopilación de datos estadísticos por parte de la Oficina Permanente.

### **El programa de asistencia técnica y otros programas de formación**

- 32 La Comisión Especial reconoce el gran valor del Programa de Asistencia Técnica para la Adopción Internacional (ICATAP), que ya ha proporcionado asistencia técnica y formación a diferentes Estados.
- 33 La Comisión Especial reconoce los limitados recursos disponibles para que la Oficina Permanente asegure la continuidad del programa y urge a los Estados a considerar la posibilidad de realizar contribuciones financieras y/o en especie para asegurar la continuidad del programa.

- 34 Las contribuciones realizadas por algunos Estados y organismos internacionales, como UNICEF, han sido cruciales para el éxito del ICATAP. A este respecto, es especialmente beneficiosa la cooperación horizontal entre los Estados de origen.
- 35 El trabajo realizado para apoyar la implementación efectiva del Convenio bajo los auspicios del Centro Internacional de Estudios Judiciales y Asistencia Técnica debería ser considerado como esencial para el buen funcionamiento del Convenio.

### **Países que no son parte del Convenio**

- 36 La Comisión Especial reiteró la recomendación de que los Estados contratantes deberían aplicar, en la medida de lo posible, los estándares y salvaguardas del Convenio en sus relaciones con los Estados no contratantes,
- 37 Con este propósito se señalan en particular:
  - a los artículos 4, 5 y 17,
  - b los requisitos del capítulo III del Convenio;
  - c las garantías relacionadas con el reconocimiento de la adopción;
  - d el derecho del niño a entrar y residir en el Estado de recepción;
  - y
  - e los requisitos relativos a la eliminación de los beneficios financieros indebidos u otros beneficios.

### **Respuesta a las situaciones de catástrofe**

- 38 La Comisión Especial reconoce que en situaciones de catástrofe se deberán priorizar los esfuerzos destinados a reunir al niño con sus padres o con los miembros de su familia. Asimismo, se deberán evitar e impedir los intentos prematuros e irregulares de organizar la adopción de ese niño en el extranjero.

- 39 No se deberían considerar nueva solicitudes de adopción durante el periodo inmediatamente posterior a la catástrofe o antes de que las autoridades de aquel Estado estén en posición de aplicar las garantías necesarias.
- 40 La Comisión Especial también reconoció la necesidad de una postura común por parte de las Autoridades Centrales al abordar estas situaciones, así como de discutir y revisar las acciones desarrolladas como respuesta a las situaciones de catástrofe y las lecciones aprendidas de ello.

### **El Convenio de 1996 sobre Protección de los Niños**

- 41 La Comisión Especial reitera la importancia del Convenio de 1996 sobre Protección Internacional de los Niños en el contexto de la colocación de niños fuera de las fronteras, así como otras situaciones internacionales de protección de los niños.

### **El Convenio de 1961 sobre la Apostilla**

- 42 La Comisión Especial resalta la utilidad de conectar la aplicación del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción, con el *Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (el Convenio de la Apostilla). En vista del alto número de documentos públicos incluidos en un proceso tipo de adopción, la Comisión Especial recomienda que los Estados Parte del Convenio sobre Adopción, que no lo sean del Convenio de la Apostilla, consideren la posibilidad de formar parte de este último.

## 8 Conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial para el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 (8 a 12 de junio de 2015)

La Comisión Especial (CE) contó con la presencia de 255 participantes de 74 Estados y 19 organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales. Entre los representantes se encontraban Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Estados contratantes del Convenio, Estados no contratantes que actualmente contemplan convertirse en Parte del Convenio y organizaciones internacionales interesadas. El debate del primer día de la reunión se centró en los "20 años del Convenio de La Haya de 1993".

Los participantes aprobaron por unanimidad las siguientes Conclusiones y Recomendaciones (C&R) elaboradas sobre la base de las C&R de las reuniones anteriores de la Comisión Especial de [2000](#), [2005](#) y [2010](#)<sup>1</sup>.

### 20 años del Convenio de La Haya de 1993

- 1 Pasados 20 años de la entrada en vigor del Convenio, la CE:
  - a afirma la pertinencia y la importancia fundamental del Convenio, y acoge con agrado la amplia aceptación que recibe este instrumento hoy en día como referente internacional en materia de adopción internacional;

---

<sup>1</sup> Cuando corresponde se hace referencia, en las notas a pie de página del presente documento, a las C&R de la CE de 2000, 2005 y 2010. Asimismo, se debe hacer referencia a la "[Tabla de Conclusiones y Recomendaciones de las reuniones anteriores de la Comisión Especial sobre Adopción Internacional \(2000, 2005 y 2010\)](#)". Documento de información N° 2 de mayo de 2015, elaborado para la Cuarta reunión de la Comisión Especial, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la "Sección Adopción Internacional", luego "Comisiones Especiales".

- b reconoce el importante impacto positivo del Convenio en las legislaciones y en las prácticas relativas a la adopción internacional durante los últimos 20 años. El Convenio transformó una materia que estaba escasamente regulada en un sistema de normas diseñado para garantizar "que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales"<sup>2</sup>;
  - c reconoce que el panorama de la adopción internacional ha cambiado durante el curso de los últimos veinte años, y alienta a los Estados contratantes a garantizar que su legislación y sus prácticas se adecúen a la realidad actual de la adopción internacional;
  - d insta a los Estados no contratantes a considerar convertirse en Parte del Convenio y destaca la preparación necesaria antes de ratificar o adherirse al mismo;
  - e resalta el gran valor del Programa de Asistencia Técnica para la Adopción Internacional ("ICATAP") de la Conferencia de La Haya y la importante asistencia que ya ha proporcionado a los Estados en cuanto a la implementación y al funcionamiento del Convenio<sup>3</sup>;
  - f reconoce el aumento de las adopciones nacionales como uno de los aspectos positivos del nuevo panorama de la adopción internacional.
- 2 La CE reafirma la importancia del principio de subsidiariedad<sup>4</sup> como uno de los principios fundamentales del Convenio. Destaca que la implementación de este principio es crucial para el buen funcionamiento del Convenio, así como para garantizar que las adopciones internacionales tengan lugar "en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales"<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Preámbulo del Convenio.

<sup>3</sup> C&R N° 32, 33 y 34 de la CE de 2010.

<sup>4</sup> Preámbulo y art. 4(1)(b) del Convenio.

<sup>5</sup> Art. 1(a) del Convenio.

- 3 A efectos de promover el principio de subsidiariedad, se alienta a los Estados a mejorar sus sistemas nacionales de protección de la infancia, por ejemplo por medio de la adopción o promoción de medidas que apunten a la preservación y reunificación de la familia, o a soluciones alternativas de cuidado a nivel nacional, tales como la adopción nacional y otras formas tradicionales de cuidado alternativo.
- 4 La CE reconoce que la falta de recursos que impera en algunos Estados continúa siendo uno de los desafíos más grandes a la hora de poner en práctica el principio de subsidiariedad, por lo que insta a los Estados a brindar asistencia a otros Estados con miras al mejoramiento de los sistemas nacionales de protección de niños. Ha de procurarse que la manera en que se ofrece o solicita dicho apoyo no ponga en riesgo la integridad del procedimiento de adopción internacional, por ejemplo si se generara dependencia con respecto a los ingresos provenientes de la adopción internacional.
- 5 La CE reitera que la puesta en práctica del principio de subsidiariedad no debería “[dañar] involuntariamente al niño, retrasando indebidamente una solución permanente por medio de la adopción internacional”<sup>6</sup>.
- 6 En referencia al artículo 35 del Convenio, la CE recuerda a los Estados contratantes que deben realizar los máximos esfuerzos para evitar demoras innecesarias durante todas las etapas del procedimiento de adopción internacional y, a la vez, respetar las salvaguardias del Convenio<sup>7</sup>. En todos los casos en que sea posible, se alienta el uso de los medios de comunicación modernos para acelerar el procedimiento<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Párrafo 48 de “[La puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional: Guía de Buenas Prácticas N° 1](#)” (disponible en la dirección < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la “Sección Adopción Internacional”. Véase, en general, la sección 2.1.1 de la Guía.

<sup>7</sup> C&R N° 14 de la CE de 2005.

<sup>8</sup> C&R N° 16 de la CE de 2005.

- 7 La CE reafirma las ventajas de convertirse en Parte del *Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (Convenio sobre Apostilla) con miras a evitar las demoras innecesarias en la adopción internacional<sup>9</sup>.
- 8 Se alienta a los Estados de origen a comunicar, a través de sus Autoridades Centrales, los límites que impongan en cuanto al número y al tipo de solicitudes de adopción internacional que aceptan, en función de la cantidad y del perfil de los niños adoptables a nivel internacional en su territorio. Los Estados de recepción deberían respetar los límites que se establezcan. Además, aun cuando no se hayan establecido estos tipos de límites, el número y el tipo de solicitudes que se envían a los Estados de origen deberían corresponderse con el número y el perfil de los niños destinados a la adopción internacional de ese Estado.
- 9 La CE reconoce la importancia del papel que juegan los organismos acreditados en el procedimiento de adopción internacional en muchos Estados contratantes, y los desafíos que deben enfrentar estos organismos ante los cambios en el panorama de la adopción internacional.

### **La adopción internacional de los niños con necesidades especiales**

- 10 La CE reconoce que hoy en día el número de niños con necesidades especiales adoptados a nivel internacional va en aumento y que es esencial brindar soluciones a los desafíos que ello conlleva.
- 11 La CE recomienda que:
  - a el principio de subsidiariedad del Convenio también se aplique a los niños con necesidades especiales y que, como una prioridad, se promueva la adopción de medidas tendentes a brindar apoyo a las familias biológicas acerca del cuidado de un niño con necesidades especiales;

---

<sup>9</sup> C&R N° 20 de la CE de 2005; C&R N° 42 de la CE de 2010. Véase, además, la Sección Apostilla en el sitio web de la Conferencia de La Haya (< [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >).

b los niños con necesidades especiales que necesiten una colocación alternativa deberían ser evaluados de forma sistemática y periódica, para asegurar el estudio de adoptabilidad a nivel legal, médico y psico-social, y su revisión periódica. La evaluación de adoptabilidad psico-social y médica de estos niños reviste particular importancia.

12 Respecto de los niños con necesidades especiales, la CE remarca con énfasis la necesidad de:

- a llevar a cabo una evaluación de las necesidades específicas del niño, la cual es crucial en el procedimiento de asignación;
- b asesorar y preparar al niño en función de su edad, grado de madurez y necesidades;
- c seleccionar a los futuros padres adoptivos de una forma específica y proporcionarles preparación y asesoramiento obligatorios<sup>10</sup>, por ejemplo, sobre los servicios posteriores a la adopción disponibles;
- d contar con un informe completo, exacto y actualizado del niño<sup>11</sup> y de los futuros padres adoptivos<sup>12</sup>. El informe sobre los futuros padres adoptivos debería especificar claramente las características de los "niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo"<sup>13</sup>, así como la preparación y el asesoramiento que hayan recibido;
- e que el procedimiento de asignación sea realizado por un grupo de profesionales de distintas disciplinas; y
- f brindar asistencia profesional a los futuros padres adoptivos cuando toman su decisión con respecto a la propuesta de adopción, así como también durante la etapa de seguimiento de la adopción.

13 La CE expresa con agrado su apoyo al trabajo del Servicio Social Internacional con respecto a los niños con necesidades especiales, en especial la posibilidad de usar *libros de vida*<sup>14</sup> para estos niños.

---

<sup>10</sup> C&R N° 12 y 13 de la CE de 2005; C&R N° 8 y 9 de la CE de 2010.

<sup>11</sup> Art. 16(1)(a) del Convenio. Véanse además las C&R N° 12 y 13 de la CE de 2000.

<sup>12</sup> Art. 15(1) del Convenio. Véase además la C&R N° 14 de la CE de 2000.

<sup>13</sup> Artículo 15(1) del Convenio.

<sup>14</sup> Servicio Social Internacional, libros de vida de los niños, *My story*, 2014.

- 14 La CE recomienda que los organismos acreditados para la adopción adquieran y/o tengan acceso a conocimientos especializados sobre la adopción internacional de niños con necesidades especiales.

### Formularios modelo

- 15 La CE recibe con agrado los trabajos realizados sobre los formularios modelo que figuran en los Anexos 1 a 4 del Documento Preliminar N° 5 porque proporcionan orientaciones útiles con respecto al contenido recomendado para los informes de los artículos 15 y 16, el informe de seguimiento de la adopción y la declaración de consentimiento del niño a la adopción internacional<sup>15</sup>. Recomienda que continúen los trabajos y, a estos efectos, invita a los Estados contratantes, a los Miembros de la Conferencia de La Haya, y a los Estados y organizaciones representados en la Comisión Especial, a enviar comentarios por escrito sobre los borradores actuales. A la luz de los comentarios que se reciban, la Oficina Permanente evaluará si se debería convocar un grupo de trabajo para finalizar el trabajo.
- 16 La CE invita a la Oficina Permanente a elaborar formularios modelo sobre:
- a los acuerdos que surgen del artículo 17(c);
  - b el certificado de conformidad que se debe expedir luego de la conversión de la adopción conforme al artículo 27. También se remitirá un borrador de estos formularios modelo a las partes mencionadas en el apartado 15 para que envíen sus comentarios por escrito. Si se convoca un grupo de trabajo, éste se encargará de finalizar los formularios de ser necesario.
- 17 A los fines de garantizar armonía y coherencia con los formularios nuevos, la CE invita a la Oficina Permanente a actualizar los formularios existentes<sup>16</sup> consultando con las partes mencionadas en el apartado 15 y, de ser necesario, con el grupo de trabajo.

---

<sup>15</sup> C&R N° 7 y 18 de la CE de 2005.

<sup>16</sup> C&R N° 5 y 13 de la CE de 2000; C&R N° 6 de la CE de 2005.

## Seguimiento a la adopción

- 18 La CE reconoce que los servicios de seguimiento de la adopción son esenciales y que deberían tener en cuenta el hecho de que la adopción es de por vida. Se alienta a los Estados a desarrollar servicios especializados de seguimiento de la adopción, además de los servicios generales con los que ya cuentan.
- 19 La CE reconoce que realizar adecuadamente las evaluaciones, la preparación, los informes, la asignación y el seguimiento de la adopción, tanto del niño como de los futuros padres adoptivos, reduce el riesgo de que las adopciones internacionales fracasen.
- 20 La CE alienta a los Estados a considerar ratificar o adherirse al *Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños* (en adelante, el "Convenio de La Haya de 1996"), en vista del importante papel que el mismo desempeña en la optimización de las relaciones de cooperación con miras a proteger a los niños en diversas situaciones, en especial luego del fracaso de las adopciones internacionales<sup>17</sup>.
- 21 La CE recomienda que se incorpore, en el asesoramiento y la preparación de los futuros padres adoptivos, la posibilidad de que el niño investigue sus orígenes. Cuando el niño o el adulto adoptado realiza dicha búsqueda, se recomienda que cuente con el apoyo de profesionales en todo momento<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> C&R N° 22 de la CE de 2000, C&R N° 21 de la CE de 2005; C&R N° 41 de la CE de 2010.

<sup>18</sup> C&R N° 29 de la CE de 2010.

### **Globalización y movilidad internacional: la residencia habitual y el ámbito de aplicación del Convenio<sup>19</sup>**

- 22 Con miras a asegurar que el Convenio se aplique a todas las adopciones comprendidas en su ámbito de aplicación<sup>20</sup>, la CE reconoce la necesidad de:
- a promover criterios coherentes, en base a los objetivos del Convenio, para la determinación de la residencia habitual en los Estados contratantes, incluso unificar lo que se entiende de los factores que se deben tener en cuenta al determinar la residencia habitual;
  - b promover la capacitación de las autoridades u organismos judiciales y administrativos en los Estados contratantes con respecto a la determinación de la residencia habitual y al ámbito de aplicación del Convenio;
  - c tomar medidas para concientizar al público en general sobre lo que es la adopción internacional según el Convenio.
- 23 Para los casos en que la residencia habitual de los futuros padres adoptivos no esté clara, la CE confirma la C&R N° 13 de la CE de 2010, y recomienda además que la Autoridad Central involucrada consulte, con celeridad, con las Autoridades Centrales de los otros Estados contratantes involucrados antes de asesorar a los futuros padres adoptivos o de comunicarles su decisión.
- 24 La CE expresa su preocupación con respecto a informaciones que indican que hay personas que se trasladan, o que se trasladan con un niño, fuera del territorio de un Estado contratante para realizar una adopción nacional en otro Estado contratante con intenciones claras de eludir las disposiciones del Convenio. La CE invita a los Estados contratantes a estudiar detenidamente las circunstancias que explican la presencia de los futuros padres adoptivos y/o del niño en ese Estado cuando examinan las solicitudes de los futuros padres adoptivos para adoptar a nivel nacional.

---

<sup>19</sup> C&R N° 11, 12 y 13 de la CE de 2010.

<sup>20</sup> Art. 2 del Convenio.

- 25 La CE acoge con agrado el Documento Preliminar N° 4 de abril de 2015, "Globalización y movilidad internacional: la residencia habitual y el ámbito de aplicación del Convenio de 1993", por sus valiosas orientaciones sobre el ámbito de aplicación del Convenio y los criterios de determinación de la residencia habitual. Recomienda que la Oficina Permanente revise el documento teniendo en cuenta: (1) los intercambios durante de la reunión de la CE; y (2) todos los comentarios que envíen los Estados contratantes, los Miembros de la Conferencia de La Haya, y los Estados y las organizaciones que cuentan con representación en la Comisión Especial. Además, la CE recomienda que la versión definitiva del documento se cuelgue en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

### Cuestiones específicas en cuanto a la cooperación

- 26 La CE reconoce la importancia de los esfuerzos por continuar y ampliar la relación de cooperación y asistencia entre Estados con respecto a la puesta en práctica y al funcionamiento del Convenio<sup>21</sup>. Acoge con satisfacción los resultados positivos que comunicaron los Estados que se vieron beneficiados por estas relaciones de cooperación.
- 27 La CE recibe con agrado el aumento en las relaciones de cooperación horizontal<sup>22</sup> entre Estados de origen, así como en las relaciones de cooperación a nivel regional y multilateral, con miras a mejorar el funcionamiento del Convenio.
- 28 La CE recuerda el importante papel que juega el ICATAP en la puesta en práctica y el funcionamiento efectivos del Convenio, e insta a los Estados a continuar brindando su apoyo al programa<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> C&R N° 10 de la CE de 2000; C&R N° 6 de la CE de 2010.

<sup>22</sup> Véase el capítulo 12.4 de la *Acreditación y organismos acreditados para la adopción: Guía de Buenas Prácticas N° 2*, disponible en < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la "Sección Adopción Internacional".

<sup>23</sup> C&R N° 32, 33 y 34 de la CE de 2010.

- 29 Con el objeto de brindar apoyo a los Estados que consideran convertirse en Parte del Convenio, la CE recomienda que la Oficina Permanente elabore una herramienta para proporcionar orientaciones prácticas para asistirlos con respecto a su marco jurídico en materia de adopción.

### La kafala y la adopción<sup>24</sup>

- 30 La CE recomienda que se debata la *kafala*, como una medida de protección del niño, en la próxima reunión de la CE sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1996. Recomienda además que se considere su inclusión en el orden del día de la cuarta Conferencia judicial de Malta sobre cuestiones transfronterizas del Derecho de familia (parte del "Proceso de Malta"<sup>25</sup>).

### Adopción abierta

- 31 La CE precisa que, cuando la legislación interna no lo prohíbe, y después de la asignación realizada por profesionales<sup>26</sup>, el contacto entre el adoptado y la familia biológica puede resultar favorable en algunos casos. A efectos de maximizar los beneficios y minimizar los riesgos de este contacto, se debería brindar apoyo profesional para preparar a las partes, así como también para asistirlos durante y después del contacto. El interés superior del niño adoptado, así como sus deseos, deberían determinar la naturaleza del contacto.

---

<sup>24</sup> C&R N° 22 de la CE de 2000; C&R N° 21 de la CE de 2005; C&R N° 41 de la CE de 2010.

<sup>25</sup> Véase además la "Sección Sustracción de Niños" del sitio web de la Conferencia de La Haya (< [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >), "Seminarios judiciales sobre la protección internacional de niños", luego "el Proceso de Malta".

<sup>26</sup> Véase el art. 29 del Convenio.

### Adopción intrafamiliar (“adopciones por parientes”)<sup>27</sup>

- 32 Con respecto a la adopción intrafamiliar, la CE:
- a recuerda que las adopciones intrafamiliares están comprendidas en el ámbito del Convenio;
  - b resalta la necesidad garantizar el respeto de las salvaguardias del Convenio, en particular, en el asesoramiento y en la preparación de los futuros padres adoptivos;
  - c reconoce que el procedimiento de asignación podría adaptarse a las características específicas de la adopción intrafamiliar;
  - d recomienda evaluar la motivación de cada una de las partes para determinar si el niño realmente necesita esa adopción;
  - e reconoce que es necesario evaluar la situación particular de cada niño en lugar de asumir de forma automática que, ya sea una solución de acogimiento a nivel nacional o un acogimiento intrafamiliar, es lo más conveniente según el interés superior del niño.

### Cuestiones procesales específicas

- 33 La CE reconoce el estudio realizado por Suecia titulado "[Commission Concerning Bilateral Agreements on Intercountry Adoption Report to the Government](#)".
- 34 La CE solicita que la Oficina Permanente supervise la práctica relativa a los acuerdos celebrados en virtud del artículo 39(2) del Convenio y a aquellos otros acuerdos celebrados por Estados contratantes sobre cuestiones de procedimiento, cooperación o administración. Con este propósito, alienta a los Estados contratantes a enviar ejemplos de estos acuerdos o arreglos a la Oficina Permanente.

---

<sup>27</sup> C&R N° 11 y 12 de la CE de 2010.

- 35 La CE resalta el riesgo de que la proliferación de los acuerdos bilaterales celebrados con Estados no contratantes podría disuadir a esos Estados no contratantes de convertirse en Parte del Convenio<sup>28</sup>.
- 36 En cuanto al artículo 23 del Convenio<sup>29</sup>, la CE resalta la importancia de:
- a designar con claridad a las autoridades competentes para expedir los certificados conforme al artículo 23 y mantener esta información actualizada;
  - b expedir estos certificados automáticamente después de la decisión de adopción de conformidad con el Convenio cuando sea posible;
  - c extender el original del certificado del artículo 23 a los padres adoptivos sin demora y, al mismo tiempo, remitir una copia de dicho certificado a las Autoridades Centrales de ambos Estados contratantes;
  - d utilizar el "formulario modelo del certificado de conformidad de la adopción internacional" para promover prácticas coherentes; y
  - e cooperar para subsanar la situación en los casos en que un certificado conforme al artículo 23 esté incompleto o presente errores.
- 37 La CE recuerda a los Estados contratantes que no pueden imponerse procedimientos adicionales como condición para el reconocimiento<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> C&R N° 11 de la CE de 2000; C&R N° 19 de la CE de 2005; C&R N° 36 y 37 de la CE de 2010.

<sup>29</sup> C&R N° 2(h), 17, 18 y 19 de la CE de 2000; C&R N° 15, 16 y 17 de la CE de 2010.

<sup>30</sup> C&R N° 18 de la CE de 2010.

## Nuevas tecnologías, en especial los medios sociales<sup>31</sup>

- 38 La CE reconoce que las nuevas tecnologías:
- a han mejorado el procedimiento de adopción internacional, en particular al facilitar las comunicaciones entre los diferentes actores y al permitir acelerar el procedimiento<sup>32</sup>. Recomienda que los Estados contratantes consideren escanear y enviar los documentos por correo electrónico, y que luego envíen los documentos originales por los medios tradicionales si fuera necesario;
  - b pueden resultar una herramienta muy útil en el procedimiento de asignación (por ej., utilizar videos cortos de los niños); y
  - c pueden facilitar el contacto entre los futuros padres adoptivos y el niño luego de la asignación. Se destaca al respecto la necesidad de proporcionar apoyo adecuado.
- 39 La CE reconoce la necesidad de crear conciencia acerca de los riesgos relacionados con la utilización de nuevas tecnologías, entre ellas los medios sociales, y alienta a capacitar a los profesionales y educar a las familias.
- 40 La CE expresa su preocupación respecto de la divulgación de datos personales sensibles a través de las nuevas tecnologías, especialmente en el caso de los niños. Recomienda que los Estados contratantes adopten medidas adecuadas para proteger los datos personales y, en referencia a este tema, les recuerda el artículo 31 del Convenio.

## Los aspectos económicos de la adopción internacional<sup>33</sup>

- 41 La CE recibe con agrado las herramientas elaboradas hasta el momento por el Grupo de expertos sobre los aspectos económicos de la adopción internacional (la Terminología adaptada, la Nota, la

---

<sup>31</sup> C&R N° 16 de la CE de 2005.

<sup>32</sup> Véase el art. 35 del Convenio.

<sup>33</sup> C&R N° 6 a 10 de la CE de 2000; C&R N° 2 y 5 de la CE de 2005; C&R N° 4 y 14 de la CE de 2010.

Lista recapitulativa de buenas prácticas y las Tablas sobre costes<sup>34)</sup> y reconoce su valor práctico.

42 La CE insta a los Estados contratantes:

- a completar las Tablas sobre costes<sup>35</sup> lo más pronto posible;
- a publicarlas en el sitio web de su Autoridad Central; y
- a proporcionar a la Oficina Permanente un enlace para su publicación en el sitio de la Conferencia de La Haya.

Además, o en alternativa, un Estado contratante puede solicitar a la Oficina Permanente que se publiquen sus tablas completas en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

43 La CE recomienda que el Grupo de expertos sobre los aspectos económicos de la adopción internacional continúe su trabajo con respecto al "Proyecto de encuesta a familias adoptivas sobre los aspectos económicos de la adopción internacional"<sup>36</sup>.

### La prevención y la lucha contra las prácticas ilícitas<sup>37</sup>

44 La CE expresa su satisfacción en cuanto al diálogo franco y abierto que se mantuvo sobre la prevención y la lucha contra las prácticas ilícitas, y sobre la comunicación de las buenas prácticas en esta materia. Resalta que la cooperación y la colaboración entre los Estados es esencial en la prevención de las prácticas ilícitas<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Todos estos documentos se encuentran disponibles en la "Sección Adopción Internacional" del sitio web de la Conferencia de La Haya, < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >, en "[Grupo de expertos sobre los aspectos económicos de la adopción internacional](#)".

<sup>35</sup> "[Tablas de costes asociados a la adopción internacional](#)", disponible en la "Sección Adopción Internacional" del sitio web de la Conferencia de La Haya, < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >, en "[Grupo de expertos sobre los aspectos económicos de la adopción internacional](#)".

<sup>36</sup> Doc. Prel. N° 6 de junio de 2015, "[Proyecto de encuesta a familias adoptivas sobre los aspectos económicos de la adopción internacional](#)".

<sup>37</sup> C&R N° 1 y 2 de la CE de 2010.

<sup>38</sup> C&R N° 10 de la CE de 2005.

- 45 La CE recomienda que el Grupo de trabajo sobre la prevención y la lucha contra las prácticas ilícitas retome sus actividades. Señala que Estados Unidos de América se ofreció para coordinar las actividades del Grupo e invita a los Estados a comunicar a la Oficina Permanente su intención de integrarse al mismo.
- 46 La CE hace referencia a las C&R N° 22 y 23 de la CE de 2010 y recuerda que las adopciones privadas e independientes no son compatibles con el Convenio<sup>39</sup>, por lo cual insta a los Estados contratantes a avanzar hacia la eliminación de este tipo de adopciones.
- 47 La CE hace referencia al párrafo 20 que figura más arriba y señala la importancia del Convenio de La Haya de 1996 en la optimización de las relaciones de cooperación con miras a proteger a los niños, en especial a los niños que son objeto de trata<sup>40</sup>.

### Transmisión de información, incluso de estadísticas

- 48 Se alienta a todos aquellos Estados que aún no hayan completado la versión revisada (de 2014) del Perfil de País (para Estados de recepción y/o Estados de origen según corresponda) a que los envíen lo antes posible.
- 49 Una vez por año, se requiere que los Estados contratantes:
- a envíen sus estadísticas relativas a la adopción internacional a la Oficina Permanente mediante los formularios que figuran en el sitio web de la Conferencia de La Haya<sup>41</sup>;
  - b se aseguren de que su Perfil de País esté actualizado y completo y que, de ser necesario, envíen una versión revisada a la Oficina Permanente<sup>42</sup>.

Al respecto, la Oficina Permanente continuará enviando un recordatorio anual a los Estados contratantes.

<sup>39</sup> Ver además la C&R N° 24 de la CE de 2010.

<sup>40</sup> C&R N° 22 de la CE de 2000; C&R N° 21 de la CE de 2005; C&R N° 41 de la CE de 2010.

<sup>41</sup> < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en la "Sección Adopción Internacional", luego "Estadísticas anuales de adopción". Véase además C&R N° 21 de la CE de 2000; N° 9 de 2005 y N° 30 y 31 de 2010.

<sup>42</sup> C&R N° 7 de la CE de 2010.

## Declaración presentada por las delegaciones de África presentes en la reunión

- 50 La CE acoge con beneplácito la "Declaración sobre la necesidad de crear un marco común para las adopciones de niños en África" (en [inglés](#) y [francés](#)) presentada por las delegaciones de África presentes en la reunión de la CE. La declaración resalta los desafíos que enfrentan los Estados africanos en relación con la adopción internacional, afirma la necesidad de contar con un marco común para la reflexión, la adopción de medidas, el intercambio de experiencias y el seguimiento de las actividades emprendidas con respecto al procedimiento de adopción en África, e insta a proceder con los trabajos en la materia. Destaca, además, las ventajas que obtienen los Estados de África gracias al apoyo de los Estados contratantes al Convenio y el de otros socios técnicos y económicos.

## Ceremonia para los Estados contratantes y Miembros nuevos

- 51 Además la CE presencia y recibe con agrado:
- a el depósito del instrumento de aceptación del Estatuto de la Conferencia de La Haya por parte del Principado de Andorra, que se convierte así en el Miembro número 80 de la Conferencia de La Haya;
  - b el depósito, por parte de Zambia y Costa de Marfil, de sus respectivos instrumentos de adhesión al Convenio, que ahora cuenta con 95 Estados contratantes.
  - c la firma y el depósito, por parte de la Unión Europea, del instrumento de aprobación del *Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro*, que entrara en vigor el 1 de octubre de 2015; y
  - d la firma de Argentina del Convenio de La Haya de 1996.

## 9 Sección “Adopción” del sitio web de la HCCH

[www.hcch.net](http://www.hcch.net)

Contiene la información más reciente sobre el Convenio de la Haya de 1993, como:

<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Texto del Convenio</li><li>➤ Estados contratantes</li><li>➤ Autoridades Centrales y otras autoridades</li><li>➤ Documentos explicativos</li><li>➤ Formularios modelo y recomendados</li><li>➤ Guías de Buenas Prácticas</li><li>➤ Perfiles de Países</li><li>➤ Comisiones Especiales</li><li>➤ Cuestionarios y respuestas</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Grupo de expertos sobre los aspectos económicos de la adopción internacional</li><li>➤ Grupo de trabajo sobre la prevención y la lucha contra las prácticas ilícitas en materia de adopción internacional</li><li>➤ Programa de Asistencia para la Adopción (ICATAP)</li><li>➤ Seminarios</li><li>➤ Estadísticas</li><li>➤ Documentos conexos y enlaces útiles</li></ul>
---	--



[English](#) [Français](#) [Otras idiomas](#)

[MIEMBROS Y ESTADOS PARTE](#)
[INSTRUMENTOS](#)
[PROYECTOS](#)
[GOBERNANZA](#)
[PUBLICACIONES Y ESTUDIOS](#)



**Hague Conference on Private International Law**  
The World Organisation for Cross-border Co-operation in Civil and Commercial Matters

### Noticias



Pakistan: Hague Convention Brings Into Force.  
02/mar/2017



Cuba joins the 1996 Hague Child Protection Convention.  
20/feb/2017



Turkey: Hague Conventions enter into force.  
01/feb/2017

[VER TODAS LAS NOTICIAS](#)

Adopción

- Alimentos
- Protección de adultos
- Protección de niños
- Sustracción de niños

Acceso a la justicia

- Apostilla
- Elección de foro
- Forma de testamentos
- Notificación
- Obstrucción de pruebas

Contratos internacionales

- Trust
- Valores

UNCADAT

Support

e-APP

Acuerdos familiares respecto a los niños

- Convivencia no matrimonial
- Maternidad subrogada
- Créditos de protección
- Protección de turistas
- Proyectos post-Convención
- Sentencias

Calendario

Special Commission on the Judgment Project

Council on General Affairs and Policy



[English](#) [Français](#) [Otras idiomas](#)

[MIEMBROS Y ESTADOS PARTE](#)
[INSTRUMENTOS](#)
[PROYECTOS](#)
[GOBERNANZA](#)
[PUBLICACIONES Y ESTUDIOS](#)

## SECCIÓN ADOCIÓN

[Home](#)
[Instrumentos](#)
[Convenios, Protocolos y Principios](#)
[Secciones especializadas](#)



El Convenio de La Haya de 20 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de La Haya sobre Adopción) promueve a los niños y a sus familias contra los riesgos de adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas. Este Convenio, que también opera a través de un sistema de Autoridades Centrales, refuerza la Convención de los Derechos del Niño sobre los Derechos del Niño en 21) y pretende garantizar que las adopciones internacionales se realicen en el interés superior del niño y con respeto a sus derechos fundamentales, así como prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños. Para más información, consulte la Reseña del Convenio por inglés o el folleto informativo más actualizado sobre el Convenio.

**Notas que la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya no tiene el mandato de asistir en casos individuales de adopción. Si usted tiene alguna pregunta relacionada con la adopción internacional y su país es Parte del Convenio sobre Adopción de 1993, póngase en contacto con la Autoridad Central designada por su país.**

**Texto del Convenio**

Traducciones

Autoridades Centrales y otras

**Estados contratantes (estado actual)**

Estados que participaron en el Decimosexto Sesión (ver art. 40(1))

**Programa de Asistencia para la Adopción (ICATAP)**

- Informe de la misión en Kazajistán (mayo de 2011)
- Informe de la misión en Nepal (diciembre de 2009)
- Documento informativo (diciembre de 2009)
- Informe de la misión de relevamiento físico sobre la adopción internacional en Guatemala (febrero - marzo de 2007)

**Documentos explicativos**

- Informe explicativo
- Folleto informativo
- Talleres preparatorios (historia del Convenio)
- Recomendación de La Haya relativa a la aplicación del Convenio a los niños refugiados (diciembre de 21 de octubre del 1994)

**Información para los nuevos Estados contratantes**

- Lista recapitulativa de notificaciones y declaraciones a realizar por los Estados partes.
- Lista recapitulativa de preguntas para los nuevos Estados contratantes

**Formularios modelo y recomendados**

- Declaración del consentimiento a la adopción
- Certificado de conformidad de la adopción internacional
- Informe médico del niño
- Informe médico complementario sobre el niño (niños muy pequeños)

**Guías de Buenas Prácticas**

- La Puesta en Práctica y el Funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional: Guía de Buenas Prácticas No 1
- Actualización y organismos acreditados para la adopción: Propuestas generales y Guía de Buenas Prácticas No 2

**Perfiles de Países**

- Forma de paises de recepción y de origen
- Respuestas

**Sección especializada**

Texto completo

Estado de situación

Autoridades

Perfiles de País

Comisiones Especiales

Grupo de expertos

Grupos de trabajo

Cuestionarios y respuestas

Seminarios

Publicaciones de la HCCH

Traducciones

Estadísticas

Bibliografía

Varios

Últimas actualizaciones



Resolución y organigrama actualizado para la Adopción  
**GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS**  
Versión 2





La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado  
Oficina Permanente  
Churchillplein 6b  
2517 JW La Haya, Países Bajos  
Tel. : +31 (0)70 363 3303  
Fax : +31 (0)70 360 4867  
Correo electrónico: [secretariat@hcch.net](mailto:secretariat@hcch.net)  
[www.hcch.net](http://www.hcch.net)

